

Quito, D.M., 05 de julio de 2023

CASO 1240-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1240-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto resolutorio que negó una solicitud de medidas cautelares autónomas al tratarse de una decisión impugnada que no es objeto de esta acción.

1. Antecedentes Procesales

1. El 07 de mayo de 2018, Juan Bautista Chimbay Saquicili (el “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio emitido el 05 de abril de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián (la “**Unidad Judicial**”), cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 04 de abril de 2018, el accionante presentó una solicitud de medidas cautelares en contra de la Junta de Agua de la Comunidad de Sisaloma del cantón Biblián (la “**Junta de Agua**”), debido al posible riesgo de corte de suministro de agua en su perjuicio. Este proceso fue signado con el número 03204-2018-00242.
3. El 05 de abril de 2018, la Unidad Judicial emitió la resolución que negó la concesión de las medidas cautelares al vislumbrar que no se desprendía un riesgo de vulneración de derechos.

¹La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las exjuezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza mediante auto de 19 de junio de 2018, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1240-18-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia de 13 de junio de 2023 y solicitó a la Unidad Judicial y al accionante que remitan respectivamente su informe de descargo y el informe actualizado de sus pretensiones.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

a. Fundamentos y pretensión del accionante

5. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de derechos consistió en la negativa a la solicitud de medidas cautelares. Manifiesta que el auto vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), así como el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. En cuanto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que su solicitud de medidas cautelares tuvo origen en que “la Junta de Agua de Sisaloma del cantón Biblián, a pretexto de imponer[l]e el pago de una contribución para la misa de jubileo, [l]e condicionó al pago del servicio de agua (...)”. Indica que, si no pagaba la contribución para dicha misa, entonces podría ocurrir el corte del suministro del servicio de agua, puesto que la Junta de Agua se negaba a recaudar los demás valores por el pago del consumo.
7. Sostiene que la Unidad Judicial “confunde la acción de medidas cautelares autónomas, con la acción jurisdiccional de protección, por cuanto indica que ‘no existen hechos sobre los cuales se pueda establecer la existencia de una violación de derechos’”. Manifiesta así que la autoridad judicial pretendía analizar una vulneración concretada, en lugar del riesgo o amenaza de una vulneración, en línea con lo que establece el artículo 26 de la LOGJCC.²
8. Indica que el corte del servicio era inminente, puesto que “a la fecha de presentación de la acción de medidas cautelares autónomas se enc[o]ntra[ba]n vencidas las mensualidades de febrero y marzo del año 2018”. Cita jurisprudencia relacionada a la tutela judicial efectiva, e indica que “los argumentos dictados por el juez de instancia

² LOGJCC. “Art. 26.- Finalidad. - Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. (...)”

(...) no son concordantes con los precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional (...). Añade que no solo la ley es fuente del derecho en materia constitucional y cita un extracto de la sentencia 001-16-PJO-CC.

9. Sobre la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, indica que la vulneración a estos derechos habría ocurrido sin tener en cuenta el bloque de constitucionalidad. Así, “al haberse inobservado los precedentes constitucionales aplicados al caso concreto en la resolución que se demanda” se habrían vulnerado ambos derechos y el componente de la razonabilidad, según el anterior test de la motivación. Asimismo, que la Unidad Judicial indicó que debió acudir a la vía ordinaria y no motivó “extensamente dicha afirmación”.
10. Sobre el derecho a un recurso efectivo, manifiesta que la Unidad Judicial no consideró que se trató de una persona de la tercera edad, y que su “avanzada edad constituye [un] factor de vulnerabilidad e indefensión”, y la vía ordinaria se tornaba irrazonable por los plazos que en esta se manejan. Finalmente, indica que el razonamiento del juez de que realice un pago por consignación no es válido constitucionalmente, por no conocer “el valor mensual de consum[o] que debe pagarse”, porque “estaría condenado a efectuar mensualmente un proceso de pago por consignación” a favor de la Junta de Agua, y porque las vulneraciones que atentan contra la dignidad no pueden ser conocidas por la vía ordinaria.
11. Pese a haber sido solicitado por el juez sustanciador en el avoco respectivo de la causa, el accionante no remitió el informe actualizado de sus pretensiones.

b. Contestación de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián

12. El 14 de junio de 2023, el juez Juan Pablo Rodas Izquierdo contestó el avoco realizado por el juez sustanciador. Indica que este cargo lo está ocupando desde el 16 de julio de 2018. Hace un recuento de las actuaciones procesales, y que, al momento de empezar a detentar su cargo, el proceso ya había sido remitido a la Corte Constitucional.

4. Cuestión previa sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección

13. El planteamiento central del accionante está enfocado en impugnar un auto resolutorio que negó su solicitud de medidas cautelares autónomas. En tal sentido, corresponde verificar si este auto es objeto de una acción extraordinaria de protección, en relación con el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿La resolución emitida el 05 de abril de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián que negó las medidas cautelares autónomas es objeto de una acción extraordinaria de protección?

14. El artículo 94 de la Constitución establece que “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC, señala que “[l]a acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
15. Esta Corte Constitucional a través de la sentencia 154-12-EP/19 estableció bajo qué situación un auto es definitivo y cuándo pone fin al proceso, señaló que: (1) un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: “(1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”. Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de dicha sentencia, la cual señala que “un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.³
16. Adicionalmente, la línea jurisprudencial de este Organismo ha señalado que, las resoluciones que resuelven medidas cautelares autónomas, en principio, no son definitivas y, por ello, no son objeto de una acción extraordinaria de protección, en tanto suponen una decisión de carácter provisional que puede ser modificada o revocada. Este razonamiento lo sostuvo debido a que dichas decisiones no juzgan el fondo de un asunto, sino que son temporales, mutables y revocables.⁴ Para el caso concreto, vale precisar que las resoluciones que niegan medidas cautelares autónomas no podrían ser modificadas, ni revocadas. Sin embargo, corresponde analizar los requisitos establecidos por la jurisprudencia de esta Corte, conforme lo señalado en el

³ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

⁴ CCE, sentencia 1589-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; sentencia 605-12-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrs. 40 y 42; sentencia 1960-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 35; sentencia 1807-11-EP/20, 9 de junio de 2020, párr. 16; sentencia 977-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28.

párrafo anterior, para verificar si una decisión de este tipo puede o no ser considerada como un auto definitivo.

17. Para el caso bajo análisis, al tratarse de un auto que negó la solicitud de medidas cautelares, es posible constatar que este no resolvió sobre el fondo de un asunto y, en consecuencia, el requisito 1.1 no se cumple. En ese sentido, la Corte se ha pronunciado señalando que, “las decisiones jurisdiccionales tomadas en acciones de medidas cautelares, al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivo”.⁵
18. Por otra parte, el auto impugnado no impide el inicio de un nuevo juicio, ya que las medidas cautelares no producen efectos definitivos y no obstaculizan la interposición de otras acciones judiciales. Así, tampoco se verifica el cumplimiento del requisito 1.2.
19. Finalmente, resulta necesario analizar si el auto impugnado causaría un gravamen irreparable. De las alegaciones del accionante en su demanda, inicialmente, no se vislumbra que haya ocurrido algún daño de tal magnitud que amerite conocer el fondo del caso. Pese a que este Organismo solicitó un informe actualizado para conocer la situación específica y verificar si ha existido un daño adicional, el accionante no dio respuesta a esta solicitud. Sin perjuicio de lo señalado, en caso de haber ocurrido una lesión a derechos constitucionales, el accionante tiene la posibilidad de activar las garantías jurisdiccionales que habiliten el conocimiento de fondo del asunto.
20. Finalmente, este Organismo ha determinado que: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.⁶ Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, establecido en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC, pese a que el caso fue admitido a trámite, rechaza la demanda por improcedente.
21. Para contestar el problema jurídico planteado, esta Corte concluye que el auto impugnado no es objeto de una acción extraordinaria de protección, al no resolver sobre el fondo del asunto, no impedir el inicio de un nuevo proceso, ni tampoco se verifica que este auto haya causado un gravamen irreparable.

⁵ CCE, sentencia 1589-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32.

⁶ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52; sentencia 1196-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 13; sentencia 492-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 39.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección *1240-18-EP*.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 05 de julio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL